

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0063-2023**, el cual contiene queja con radicado No 200-34-01.58-1288 del 27 de marzo de 2023, la cual contiene queja relacionada con tala de árboles en un parque ambiental en el corregimiento de nueva colonia, vereda suriki, del Distrito de Turbo.

SEGUNDO: Que el día 14 de abril de 2024, personal de CORPOURABA se trasladó hacia el sitio relacionado en la queja por lo cual se procedió a realizar informe técnico No 400-08-02-01-0672 del 02 de mayo de 2023 el cual contiene lo siguiente:

7. Conclusiones

- 1) Personal técnico de CORPOURABA en atención a denuncia N° 200-34-01.58-1588 – CITA N° 28223 interpuesta por el señor **JOSÉ MARÍN HURTADO** identificado con cédula N° 6.427.456 visitó el 14/04/2023 el predio **PUERTAS DEL SOL** ubicado en la vereda Suriquí, corregimiento de Nueva Colonia, municipio de Turbo.
- 2) El señor **JOSÉ MARÍN HURTADO** manifestó ser el propietario del predio; [...] "en épocas de violencia fui despojado de mi predio; el cual, por medio del programa de Restitución de Tierras, me fue devuelto. Lo adquirí en el año 1987 y tiene una extensión aproximada de 500 hectáreas" [...].
- 3) El predio **PUERTAS DEL SOL**, presumiblemente propiedad del señor **JOSÉ MARÍN HURTADO** identificado con cédula N° 6.427.456 se localiza en las coordenadas 7°54'15,15" N – 76°47'56,08" W que corresponden al **Parque Natural Regional Humedales entre los ríos León y Suriquí en el municipio de Turbo** que fue

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

declarado como tal el 16/06/2011 por medio del Acuerdo N° 100-02-02-01-010 emanado del Consejo Directivo de CORPOURABA.

- 4) En el predio **PUERTAS DEL SOL** que se localiza al interior de un Área Protegida el señor **VICTOR** (sin cédula) acatando órdenes del señor **PALOMINO BLANDÓN** identificado con cédula N° 8.425.792 ejecuta aprovechamiento ilegal de madera en un área de 1,5 hectáreas y establece cultivos de arroz.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se observó que el predio **PUERTAS DEL SOL**, se localiza al interior del **Parque Natural Regional Humedales entre los ríos León y Suriquí en el municipio de Turbo** que fue declarado como tal el 16/06/2011 por medio del Acuerdo N° 100-02-02-01-010 emanado del Consejo Directivo de CORPOURABA.

Se observó que el señor **JOSÉ MARÍN HURTADO** identificado con cédula N° 6.427.456 manifiesta ser el propietario del predio **PUERTAS DEL SOL** y aseguró lo adquirió en 1987 y le fue devuelto por del programa de Restitución de Tierras.

Se observó que en el citado predio el señor **VICTOR** (sin cédula) acata órdenes del señor **PALOMINO BLANDÓN** identificado con cédula N° 8.425.792, (número de teléfono 3128030364) y ejecuta aprovechamiento ilegal de madera en un área de 1,5 hectáreas y establece cultivos de arroz. Con base en lo aquí expuesto se recomienda003A]

1. Que la Oficina Jurídica de CORPOURABA gestione una reunión con la oficina de Restitución de Tierras para conocer el avance jurídico en las pretensiones del Consejo Comunitario de Puerto Girón.
2. Enviar copia de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a sus competencias

TERCERO: Que mediante Auto No 200-03-40-02-0129 de 2023, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones, para establecer la plena identificación de los presuntos infractores, por las actividades desarrolladas en el predio denominado PUERTAS DEL SOL, Ubicado en la vereda Suriquí, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, sin los respectivos permisos o autorizaciones.

CUARTO: Que el día 30 de octubre de 2024, CORPOURABA, procedió a realizar visita de seguimiento a queja la cual quedó plasmada en el informe técnico No 400-08-02-01-0092 del 20 de enero de 2025 el cual contiene lo siguiente:

7. Conclusiones

1. Personal técnico de CORPOURABA en atención a seguimiento a queja por invasión realizó el 30/10/2024 visita de inspección de campo al área del Parque Natural Regional: Humedales entre los ríos León – Suriquí, en el municipio de Turbo.
2. En desarrollo de la inspección de campo se identificó puntos de afectación donde se evidenció: tala de vegetación, construcción de espolones y establecimiento de cultivos.
3. Se logró entrevistar a una de las personas que realiza «por pedido» adecuación de áreas que han sido previamente adquiridas.
4. En los 10 puntos se encontró un área intervenida de 5.875 m² (0,5875 ha) representada en la eliminación de la vegetación arbórea y arbustiva que se asocia al Bosque Inundable Basal que pertenece al Helobioma Darién – Tacarcuna.
5. Se encontró 4 sitios donde existen espolones que tienen una longitud total de 20,7 m

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

6. Se encontró tres áreas establecidas en cultivos de pancoger que suman un área de 1.550 m² (0,1555 ha)

Se viene presentando afectación del área protegida mediante las actividades de desmonte de la vegetación para la construcción de casas

El área donde se vienen desarrollando las actividades son humedales costeros inundados

De lo observado mediante recorrido y entrevista en campo con trabajador, se concluye la promoción de invasión de área protegida, mediante la venta de lotes.

Se debe vincular al proceso, adicional al señor Palomino Blandón, otras personas, que vienen promoviendo proceso de invasión en área protegida.

Dentro de las personas que se señala como patrocinador de la venta ilegal de lotes está el señor **ÁNGEL PIO PALACIOS PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.808.190 y con numero de telefónico 3105379491, por lo tanto, se debe vincular al proceso.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Como esta actividad ha sido reiterativa en el Área Protegida, (promoción de la venta de lotes) y uno de los patrocinadores identificado es representante del Consejo Comunitario Bahía Colombia, se debe vincular a las siguientes entidades:

- Agencia Nacional de Tierras
- Defensoría del Pueblo
- Fiscalía General de la Nación
- DIMAR
- Municipio de Turbo

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse la presunta infracción a la normatividad ambiental, por la tala de árboles en el predio PUERTAS DEL SOL, presumiblemente propiedad del señor JOSÉ MARÍN HURTADO identificado con cédula N° 6.427.456 se localiza en las coordenadas 7°54'15,15" N – 76°47'56,08" W que corresponden al Parque Natural Regional Humedales entre los ríos León y Suriquí en el municipio de Turbo que fue declarado como tal el 16/06/2011 por medio del Acuerdo N° 100-02-02-01-010 emanado del Consejo Directivo de CORPOURABA, por lo cual se vulneró presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 . Tal como se describe a continuación:

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en ese orden de ideas el artículo 2.2.1.1.4.4., estipula:

"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."

DECRETO 2106 DE 2019 Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

El área donde se vienen realizando las actividades de invasión, corresponde al área protegida denominado Parque Natural Regional humedales entre los ríos León – Suriquí, ecosistema de humedales, ubicado al sur del golfo de Urabá, en el sector denominado bahía Colombia, donde desembocan el río León en el extremo sureste y el río Suriquí en el extremo sur occidental, constituido por las planicies inundables de los deltas de estos dos ríos, perteneciendo territorialmente al municipio de Turbo. En general, el área está dominada por vegetación de palmas y manglares, en asociación con otras especies propias de ecosistema de humedal costero.

Con relación a zonas de vida, el PNR humedales entre los ríos León - Suriquí, pertenece a la formación denominada Bosque Húmedo Tropical, con una Temperatura media superior a 24°C y un promedio anual de lluvias entre 2.000 y 4.000 milímetros. La humedad relativa varía del 90% en época lluviosa al 85% en la seca.

Como área protegida el Parque Natural Regional Humedales entre los ríos León y Suriquí se integra a la legislación ambiental a través de la Ley 165 de 1994, que en su Artículo 2 la define como [...] *"un área definida geográficamente que haya sido asignada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación"* [...]. En ese orden se revisó el Decreto 2372 del 2010 cuyo objetivo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este. Se analiza de igual manera los Objetivos de Conservación que son los propósitos específicos de conservación que se asignan a un área protegida contemplados y definidos en el Artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015. Estos objetivos deben ser propósitos realizables y alcanzables en el tiempo y deben estar articulados entre sí y con el territorio y sus dinámicas, convirtiéndose en el norte para la gestión del área protegida y evidenciando una intención de manejo integral (Minambiente y PNNC 2015).

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN** identificado con Cédula No 8.425.792 y **ÁNGEL PIO PALACIOS PALACIOS** identificado con cédula No 4.808.190, como posibles infractores, consistente en la tala de árboles en el predio PUERTAS DEL SOL, localizado en las coordenadas 7°54'15,15" N – 76°47'56,08" W que corresponden al Parque Natural Regional Humedales entre los ríos León y Suriquí en el Distrito de Turbo que fue declarado como tal el 16/06/2011 por medio del Acuerdo N° 100-02-02-01-010 emanado del Consejo Directivo de CORPOURABA, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

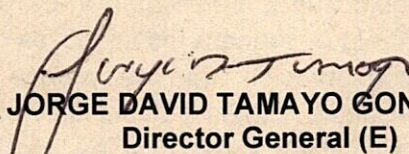
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

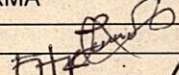
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDÓN** identificado con Cédula No 8.425.792 y **ÁNGEL PIO PALACIOS PALACIOS** identificado con cédula No 4.808.190, presunto infractor de la tala de árboles, y **JOSÉ MARÍN HURTADO** identificado con cédula No 6.427.456, como denunciante propietario del predio afectado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		22/01/2025
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-165128-0063-2023